



AUTO No. 0680

18 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0367 de 21 de mayo de 2009, se ordenó al municipio de Betulia y/o Aguas de Betulia, suspender la explotación del pozo No. 44-IV-D-PP-34, hasta tanto no obtuviese la prórroga a la concesión de aguas subterráneas. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, de la visita practicada el día 01 de octubre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental pudo evidenciarse que el pozo se encontraba inactivo, sin redes eléctricas, con el cerramiento perimetral en mal estado, caseta de bombeo abandonada, entre otras circunstancias.

Que, en el informe de seguimiento fechado 08 de octubre de 2019 dicha dependencia recomendó conceder a Aguas de Betulia y/o el municipio de Betulia un plazo de treinta (30) días, para adecuar el sitio en el que se ubica el pozo y establecer las condiciones para habilitarlo como piezómetro.

Que, por oficios No. 13045 de 29 de noviembre de 2019, No. 03531 de 15 de mayo de 2020, No. 09178 de 25 de noviembre de 2020 y No. 05064 de 04 de agosto de 2022, se requirió al municipio de Betulia para la adecuación del sitio en el que se ubica el pozo y el establecimiento de las condiciones para habilitarlo como piezómetro, sin obtener respuesta alguna por parte del referido municipio.

Que, mediante Auto No. 1093 de 20 de septiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión, con el fin de practicar visita para verificar el estado actual del pozo.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular el día 06 de octubre de 2022, generándose el informe de visita de fecha 07 de octubre de 2022, en el cual se denota lo siguiente:

- *El pozo se encuentra abandonado, sin funcionamiento.*
- *Cuenta con equipo de bombeo, no posee redes eléctricas.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en regular estado.*
- *El pozo se encuentra rodeado de cultivo de yuca, papaya y frijol.*
- *El pozo tiene un flanche el cual presenta agujeros, convirtiéndose en una fuente de contaminación.*
- *Tiene una caseta de bombeo, a la cual no fue posible entrar debido a que cuenta con candado.*
- *La visita fue atendida por el señor Wilfrido Vergara, operador de Aguas de Betulia.*



310.53
Exp No. 109 de mayo 09 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0980

18 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en consecuencia, el informe de seguimiento de fecha 07 de octubre de 2022, se consignó lo siguiente:

- Durante la visita técnica llevada a cabo el día 06 de octubre de 2022 por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinó que el pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-34, objeto de estudio de esta investigación ambiental está ubicado en las coordenadas geográficas N: 9°18'22.3" W: 75°17'23.3", se encuentra inactivo y en estado de abandono, convirtiéndose en un potencial escenario de contaminación para el acuífero Morroa.
- Verificada la base de datos del Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS se determinó que el pozo identificado con el código No. 44-IV-D-PP-34 de propiedad del municipio de Betulia, contó con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 704 de 07 de octubre de 2003 y cuyo vencimiento fue el 07 de octubre de 2008.
- El municipio de Betulia no se encuentra haciendo uso del recurso hídrico a través del pozo profundo ubicado en el predio del barrio Cartagena, en jurisdicción del municipio de Corozal, ya que éste pozo se encuentra abandonado, por lo que se recomienda que desde la Secretaría General sean tomadas en cuenta las consideraciones finales presentadas en este informe y sean requerido al alcalde municipal y/o representante legal de la empresa Aguas de Betulia para que informe a CARSUCRE las acciones que tomarán con respecto al pozo No. 44-IV-D-PP-34.

Que, el municipio de Betulia y la empresa Aguas de Betulia, no atendieron a los múltiples requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, tendientes a definir la situación del pozo No. 44-IV-D-PP-34, lo que actualmente obstaculiza la labor de esta Corporación en la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución No. 1611 de 30 de noviembre de 2022, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, al municipio de San Juan de Betulia, identificado con Nit 892.201.282-1, representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa Aguas de Betulia S.A E.S.P., identificada con Nit 900.259.198-7, a través de su representante legal y/o quien se encuentre haciendo sus veces, por la renuencia a definir el destino del pozo No. 44-IV-D-PP-34, en tanto se le han hecho múltiples requerimientos para evitar que dado a su estado de abandono se convierta en un potencial foco de contaminación para el Acuífero de Morroa y se le comunicó nuevamente a definir la situación del pozo, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días. Dicho acto fue notificado el 01 de diciembre de 2022, sin que dichas entidades emitieran pronunciamiento alguno.



310.53

Exp No. 109 de mayo 09 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0680

18 MAY 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0269 de 20 de abril de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 002 de 07 de mayo de 2001, para la apertura de expediente de infracción ambiental contra el municipio de San Juan de Betulia, identificado con Nit 892.201.282-1, representado legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa Aguas de Betulia S.A E.S.P., identificada con Nit 900.259.198-7, a través de su representante legal y/o quien se encuentre haciendo sus veces, como operador del acueducto, por la renuencia a definir el destino del pozo No. 44-IV-D-PP-34.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53

Exp No. 109 de mayo 09 de 2023

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0680

18 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

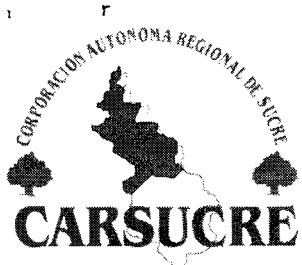
CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 109 de 09 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 900.259.198-7, a través de su representante legal y/o quien se encuentre haciendo sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, y la empresa **AGUAS DE**



310.53
Exp No. 109 de mayo 09 de 2023
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0680

18 MAY 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

BETULIA S.A E.S.P., identificada con NIT. 900.259.198-7, a través de su representante legal y/o quien se encuentre haciendo sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA**, identificado con NIT. 892.201.282-1, representado constitucional y legalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces, en la carrera 7 A calle la Esperanza esquina y/o al correo electrónico alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co, y a la empresa **AGUAS DE BETULIA S.A E.S.P.**, identificada con NIT. 900.259.198-7, a través de su representante legal y/o quien se encuentre haciendo sus veces, en la carrera 07 No. 06-44 barrio centro del municipio de San Juan de Betulia-Sucre y/o al correo electrónico aguasdebetulia@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

